

10
de
EN LO PRINCIPAL: Dúplica; EN EL OTROSÍ: Cítese a las partes a conciliación.

S.J.L. EN LO CIVIL DE SANTIAGO (18)

JOAQUÍN POLIT CORVALÁN y RAÚL TORO GONZÁLEZ, abogados, en representación de los de los demandados en estos autos sobre incumplimiento contractual, caratulados "ROJAS CON PARTIDO PROGRESISTA DE CHILE Y OTROS", causa Rol C-29.405-2012, cuaderno principal, a SS. decimos:

Que encontrándonos dentro de plazo venimos en evacuar el traslado de la dúplica conforme a lo resuelto por SS. con fecha 27 de septiembre de 2013, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación sometemos a vuestra consideración:

Dividiremos este escrito en dos partes: Consideraciones en relación con el escrito de réplica (I.-) y Argumentos de hecho y derecho que complementan lo expuesto en la excepción, las alegaciones y las defensas del escrito de contestación (II.-).

I.- CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LA RÉPLICA EVACUADA POR LA CONTRARIA

A pesar que la réplica está mal redactada y muy confusa, sólo se expondrán algunos pasajes que esta parte considera especialmente erráticos en los hechos y algunos otros que presentan gruesas deficiencias de derecho:

1.- La parte demandante expresa en el punto dos de su escrito de réplica lo siguiente: "...el demandante de autos llegó a un acuerdo con el señor Marco Enríquez-Ominami, quien personalmente y luego a través de abundantes correos electrónicos en los cuales formalizaba una y otra vez sus compromisos actuados a modo personal y como Presidente del Partido Político...". Señala que "...se le solicitó que continuara prestando sus servicios pero ahora con dedicación exclusiva para Marco Enríquez-Ominami y el Partido Progresista...". Debemos negar tajantemente que el Sr. Enríquez-Ominami Gumucio haya pactado acuerdo alguno con el actor en su calidad de persona natural. Como representante del Partido Progresista (PRO) encargó funciones de coordinación electoral para la campaña municipal de octubre de 2012, tal como lo

ha señalado la parte demandante, servicios que concluyeron el día 28 de ese mes y año, y respecto de los cuales nada se demanda, por lo que las obligaciones emanadas de aquello deben entenderse cumplidas satisfactoriamente por ambas partes.

2.- Prosigue el actor en este número dos: *“Fue Marco Enríquez-Ominami y Cristián Warner quienes mes a mes gestionaban para mi representado el pago de su Boleta de Telefonía Móvil...”*. SS., es evidente que las personas jurídicas, como el PRO, si bien son entes ficticios a los que el derecho les otorga una personalidad para actuar en la vida jurídica, deben hacerlo a través de personas naturales, que son sus representantes. En dicha calidad es que los Sres. Enríquez-Ominami Gumucio y Warner Villagrán interactuaron con el actor. El PRO es un ente moral, que se relaciona con las demás personas (jurídicas y/o naturales, como el Sr. Rojas), a través de sus órganos. La ficción del derecho no llega al punto de crear un ser humano para efectos de expresar la voluntad de la persona jurídica. Esto demuestra que los servicios que alguna vez se encargaron al demandante fueron solicitados exclusivamente por el PRO. Lo anterior es avalado, además, por el hecho que los servicios encargados eran todos servicios de naturaleza política y es el PRO el Partido Político que interviene en las elecciones, para que sus candidatas o candidatos salgan electos. Así, por lo demás, se prueba por el propio demandante quien emitió todas las boletas de honorarios que el estima procedían al PRO y ninguna al Sr. Enríquez-Ominami Gumucio o al Sr. Warner Villagrán.

3.- Sigue expresando el actor en este número dos que: *“(...) Los demandados, y especialmente el señor Marco Enríquez-Ominami, al solicitar al demandante que abandone sus emprendimientos para dedicar su tiempo exclusivamente para ellos, provocaron que mi representado, confiando en la buena fe de los demandados, abandonara sus negocios por completo...*”. Nunca el Sr. Enríquez-Ominami, ni ninguno de nuestros otros dos representados, han solicitado al actor que deje de realizar sus negocios o “emprendimientos” comerciales. Por el contrario, fue el actor el que se ofreció a la prestación de nuevos servicios, luego del 28 de octubre de 2012 (fecha en que concluyeron sus servicios anteriores por haberse realizado la elección municipal). Así lo demuestra un correo que el mismo actor acompañó en autos, enviado por él a Cristián Warner (@losprogresistas) con fecha 16 de noviembre de 2012 donde le propone una prestación de servicios “a tiempo completo”. *“Estimado Cristian...quiero plantearte la posibilidad de que me contrates para dedicarme tiempo completo...De este modo podré estar todo el día en la sede...De ser así dejaría mi negocio*

por completo en manos de mi socia...". Queda claro SS. quién solicitó a quien la prestación de servicios "a tiempo completo" (prestación que el actor deberá probar en cuanto a sus términos y características para fundar sus pretensiones y respecto de la que el PRO sólo reconoce que aceptó los servicios por 17 días luego de los cuales y por no estar satisfechos con su desempeño prescindió de ellos, pagándole los honorarios por los días trabajados, tal como se ahondará más adelante). Y, queda claro también, que el actor de manera voluntaria tomó la decisión de "dejar su negocio en manos de su socia". Así, decir que el Sr. Enríquez-Ominami Gumucio "le solicitó abandonar sus emprendimientos" se aleja completamente de la realidad y de lo acreditado por el mismo demandante en este juicio.

4.- Termina expresando en este número dos que: "*...al finalizar de forma unilateral los demandados este Contrato, sin entregar mayores explicaciones, sin siquiera llegar a un acuerdo, sin siquiera hacer más que tan solo enviar un correo electrónico para luego simplemente DESAPARECER, pues jamás respondieron los llamados telefónicos y correos electrónicos del demandante, provocaron un GRAVE DAÑO en don Juan Pablo Rojas, pero también en la familia que depende económicamente de él" (el subrayado es nuestro). SS. al respecto debemos señalar dos cosas: La primera, es que los contratos de prestación de servicios según la ley (artículo 2009 Código Civil) como por opinión unánime de la doctrina son contratos de tracto sucesivo y por su esencia prevén la posibilidad del término unilateral (esto se ahondará más adelante, en el punto II.- de este escrito). La segunda acotación y que representa una aberración jurídica de la contraria es que pretende reclamar en materia contractual daños por rebote o, a lo menos, arrogarse la representación de su grupo familiar; situación absolutamente fuera de cualquier análisis serio desde la perspectiva de la responsabilidad civil por una supuesta infracción de contrato.*

5.- En el punto tres de la réplica el demandante continúa con sus errores de hecho y argumentaciones carentes de toda lógica. Veamos un párrafo de este ítem: "*En cuanto a la duración y términos del contrato, cabe señalar que tal como se puede apreciar en el correo electrónico que se acompaña a esta presentación, el cual fue enviado por Marco Enríquez-Ominami a mi representado el día 31 de enero de 2012 a su casilla de su negocio personal que perdió gracias a este incumplimiento contractual... señala lo siguiente(Lo subrayado es nuestro). " ...[aludía a una reunión] además estará Juan Pablo Rojas, encargado de negociar con Humanistas y Ecologistas entre otras cosas". Si de esta frase subrayada por la demandante es que se pretende probar los términos de este supuesto contrato, entonces no hacen falta más comentarios. Luego, sigue con un*

silogismo muy precario, señalando lo siguiente: *"Posteriormente, es el mismo Marco Enríquez-Ominami quien señala en el punto 1 de esta misiva que uno de los OBJETIVOS era: [y cita el correo] 1- Construir un equipo electoral municipal para el largo plazo, pensando en la presidencial"* Y continúa *"Es decir S.S., que desde el inicio de la relación contractual con los demandados, siempre se tuvo claramente establecido que esta era para todo efecto válida hasta el día 17 de noviembre del año 2013..."*. SS. cómo se va a poder desprender de la frase "para el largo plazo pensando en la presidencial" que el PRO quería que el Sr. Rojas prestara servicios hasta esa fecha? Los servicios que se le encargaron al actor eran respecto de la campaña municipal, pero de ninguna manera alguien en su sano juicio podría desprender que la duración de este supuesto nuevo contrato de prestación de servicios sería hasta el 17 de noviembre de este año, por la frase antes transcrita. Y, menos, tener el espíritu peregrino de afirmar con soltura que se tuvo "claramente establecido" que la relación contractual era "para todo efecto válida" hasta esa fecha, como lo pretende la contraria.

6.- El punto número cuatro del escrito de réplica trata sobre lo que el demandante llama "PETITORIA" (en verdad intenta, en vano, asignar una especie o título a la suma de 50 millones de pesos que demanda como indemnización de perjuicios). Dice al respecto que: *"...cabe recalcar a S.S. que lo que solicito se pague a mi representado son los meses por los cuales se le había encargado efectuar las funciones solicitadas y que se le adeudan, por las cuales el demandante perdió mucho, pues él está en una situación disminuida en relación al Partido Progresista, ente jurídico poderoso..."*. Por favor SS. qué son estos argumentos lastimeros, carentes de todo fundamento jurídico y aludiendo que uno de nuestros representados (el PRO) es poderoso? Además de lo inverosímil de la afirmación, el actor intenta sentar como causa de su indemnización estar litigando en una posición de desigualdad porque él es persona natural y porque el PRO es persona jurídica. Además, implícitamente está reconociendo que fue el PRO y no Enríquez-Ominami o Warner quien, supuestamente, le habría vuelto a solicitar la prestación de sus servicios. En fin, argumento moral, mas no derecho lo expuesto por la contraria en dicho párrafo.

7.- Continúa en este punto cuatro con la siguiente frase: *"Sobre la petitoria del daño moral avaluado en la suma de \$50 millones..."*. Al respecto, debemos hacer memoria del escrito de demanda, que en ningún caso puede ser modificado por la réplica en sus peticiones fundamentales, cuando el actor señaló solo la frase *"...más la indemnización por perjuicios ocasionados por la suma de \$50.000.000.-"*. La demandante

pretende enmendar el error de no haber imputado dicha suma a ningún tipo o especie de perjuicios en su libelo con el escrito de réplica. Lo anterior, es inadmisibile desde la perspectiva procesal (toda vez que, de permitirse, se afectaría el principio de la congruencia). No se puede complementar la demanda en cuanto la petición concreta de la indemnización se hizo, equivocadamente, genérica, sin asignarle el tipo de daño, pretendiendo ahora en la réplica engañar a SS., haciéndola creer que siempre le asignó el título de daño moral a la suma pretendida. No obstante, el actor sigue incurriendo en errores de derecho graves que hacen temeraria y carente de fundamentos mínimos su pretensión, pues afirma que: “...*ésta se funda [se refiere a la cantidad de 50 millones de pesos] en la aflicción y el inmenso daño emocional que se le ha causado al demandante, la verdadera víctima del señor Enríquez-Ominami, Warner Villagrán y del Partido Progresista...luego de haber sufrido este daño y así mismo durante la tramitación de este juicio...*” (lo subrayado es nuestro). Dos cosas que decir SS. Primero, ¿qué tiene que ver el concepto de víctima en materia contractual? Suponemos se estará refiriendo al supuesto acreedor, porque el estatuto de responsabilidad civil que se entiende esgrime el actor en su demanda es el contractual. Entonces ¿por qué utiliza términos propios de la responsabilidad delictual o cuasidelictual? Segundo cuando esgrime daños sufridos “durante la tramitación de este juicio” querrá significar que esos daños se podrían sumar a los ya pretendidos una vez incoada la acción? Desde cuándo la cuantía del juicio puede variar por supuestos perjuicios que se devenguen en el curso del proceso? Sinceramente, no se entiende el sentido de dicho párrafo más que aludir a argumentos viscerales para fundar una demanda de indemnización de perjuicios y encubrir la falta de presupuestos jurídicos para probar su procedencia.

8.- En el penúltimo y último párrafo de este punto cuarto, el actor señala que: “*Así mismo S.S. cabe recordar que para que mi representado pudiera utilizar la totalidad de su tiempo y dedicación a las labores encargadas, fue conminado a dejar de lado sus emprendimientos personales...*”. Ya aclaramos en el punto 3 de esta dúplica que fue el demandante quien solicitó prestar servicios “a tiempo completo” para el PRO, lo que acreditamos con un correo electrónico del mismo demandante acompañado en autos y que transcribimos; pero, calificar ahora de ser “conminado a dejar de lado sus emprendimientos personales”, que intentará significar a SS. el actor? No lo sabemos, pero pareciera que es otro recurso retórico carente del más mínimo sustento serio y jurídico. Sigue insistiendo en este punto y expone que “...el demandante quedó sin su negocio que mantenía antes de sellar este compromiso, y con ello

sin su fuente de ingresos. Es más aún, a la fecha mi representado no ha podido siquiera encontrar un empleo para poder sustentarse a sí mismo ni a su familia. Todo este orden cronológico de hechos y situaciones han sido producto del incumplimiento por parte de los demandados" (el subrayado es nuestro). Varios comentarios SS. Primero, sigue insistiendo el actor que alguno(s) de nuestros representado(s) habría provocado que el quedara "sin su negocio", lo que carece de toda lógica. Pero, hagamos un poco de ficción. Si el actor intenta demandar este perjuicio (el no haber podido seguir con su negocio por haber tenido que prestar, en forma exclusiva, servicios para el PRO) ¿bajo qué título lo hace? ¿lucro cesante, pérdida de una oportunidad? Ninguno SS., pues recordemos que, tardíamente por lo demás, imputó los \$50.000.000.- a título de daño moral. NO le queda más dinero para intentar disfrazar perjuicios como una ganancia o ventaja que dejó de percibir y que legítimamente le correspondía. Tendría que aumentar la suma pedida. En verdad SS. poco se entiende todo esto.

9.- En relación con lo citado en el párrafo anterior, ¿cómo va a ser posible imputar el no encontrar un empleo como un daño atribuible al supuesto incumplimiento contractual de nuestros representados? Y que la contraria diga que "Los daños ya descritos a la persona del afectado y demandante de autos son Causa Directa de su obrar" (el subrayado es nuestro). SS. en materia contractual solo se responde de los daños directos previstos. El actor expresó en letra imprenta grande que el factor de atribución era la culpa, al señalar que "el incumplimiento era CULPABLE" ¿cómo pretende ahora calificarlo como doloso, lo que le permitiría teóricamente demandar perjuicios imprevistos? Además, el "no encontrar trabajo", en relación con el supuesto incumplimiento contractual que se le atribuye a nuestros representados, es un perjuicio indirecto que ni con la concurrencia del dolo se indemniza por el derecho privado. En otras palabras, los daños indirectos no son indemnizables en sede de responsabilidad civil.

II.- ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE COMPLEMENTAN LO EXPUESTO EN LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMADA PASIVA (II.-A). Y, LAS ALEGACIONES Y LAS DEFENSAS DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN (II.-B).

Cuestión previa: Por disposición expresa del artículo 1698 del Código Civil, es de cargo del actor probar la existencia de la obligación y sus términos (en este caso el contrato). Es decir: a) las partes; b) el objeto (dentro del que se incluye, en este caso, el plazo), y; c) la prestación. En este mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia desde antiguo. Ya la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique en el año 1918 señalaba: “[...] Para exigir una prestación, debe comprobarse la convención o fuente de donde derive la obligación del demandado.” (C. A. Iquique, 9 enero 1918. G. 1918, 1er sem., N° 87, p. 227). Luego, en lo relativo a la parte del juicio que le corresponde asumir *Onus Probandi*, la Excelentísima Corte Suprema, en concordancia a lo resuelto anteriormente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, estableció lo siguiente: “[...] El peso de la prueba corresponde al actor que alega la obligación y hace uso de la acción correspondiente y no al demandado.” (C. Suprema, 7 julio 1944. R., t. 43, sec. 1ª, p. 18.).

(II.-A) EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMADA PASIVA: Junto con reiterar todo lo expuesto por esta parte en el escrito de contestación de demanda y después de evacuada la réplica, parece relevante agregar ciertos antecedentes que ratifican aún más el hecho que, en el evento improbable que el supuesto contrato de prestación de servicios se haya verificado en los términos alegados por el actor (a plazo fijo), bajo ninguna circunstancia, son partes de éste los señores Marco Enríquez-Ominami Gumucio y Cristián Warner Villagrán.

De partida, llama enormemente la atención que en la réplica, después de conocidos los argumentos esgrimidos por esta parte en el escrito de contestación, que el actor no haya incorporado ningún antecedente nuevo tendiente a desvirtuar las alegaciones de la excepción opuesta. En efecto, no se hace cargo en lo absoluto, y por ende, no explica la manera de cómo el Sr. Cristián Warner Villagrán contrajo con él este contrato de prestación de servicios. De hecho, nuevamente desaparece su nombre en el cuerpo de la réplica. Ahora, en lo relativo al Sr. Marco Enríquez-Ominami Gumucio, el actor vuelve a confundir la calidad de presidente y representante legal del ente moral PRO, con la persona natural.

Luego, en el entendido que el actor expresamente sostiene en su escrito de réplica que en este supuesto contrato de prestación de servicios a plazo fijo al existir pluralidad de sujetos tendría el carácter de simplemente conjunta, insistimos, no se explica, en lo absoluto cuál sería la prestación y la contraprestación de cada uno

de nuestros representados. Situación reveladora a la hora de determinar la falta de legitimación pasiva. Toda vez que, si el actor sólo debía prestar servicios al PRO, nuestros representados señores Marco Enríquez-Ominami Gumucio y Cristián Warner Villagrán, siguiendo la lógica del actor, debiesen haber intervenido en la obligación como garantía personal, es decir, en calidad de fiadores u obligados a través de una cláusula penal, argumento que jamás ha indicado el actor.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la fuente legal del contrato de prestación de servicios, esto es, el artículo 2009 inciso 2, expresamente establece que este contrato sólo pueden haber dos partes. Por lo tanto, en caso, de prestar servicios a más de una persona, en realidad van a existir tantos contratos como personas a las que se les deba prestar servicios. Lo anterior, es de toda lógica SS. ya que no debemos olvidar que la prestación de servicios constituye un tipo de contrato de arrendamiento, y en él, no se puede (porque no podría cumplir su obligación el arrendador) arrendar la misma cosa en el mismo contrato a personas diferentes, distinto es que se trate de una comunidad de arrendatarios, situación que no ocurre en la especie. Es por esto que el actor, al momento de señalar la persona a quien presta servicios, en todo momento se refiere al PRO y al Sr. Marco Enríquez-Ominami Gumucio, en su calidad de presidente y representante legal del Partido.

(II.-B) LAS ALEGACIONES Y LAS DEFENSAS DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN

SS. el propio actor ha calificado en su libelo la fuente de la obligación por la que fundamenta la demanda como un “contrato a de prestación de servicios consensual (sin perjuicio que en la demanda lo califica como real), principal, bilateral, oneroso y conmutativo”, y luego, en su escrito de réplica sostiene que contiene una obligación con pluralidad de sujetos, simplemente conjunta. Con el fin de complementar las argumentaciones vertidas en el escrito de contestación, quisiéramos hacer presente a SS. que de la propia calificación del contrato hecha por el actor no se incluye el plazo.

El plazo, por tratarse de una modalidad del acto jurídico, por regla muy general requiere pacto expreso. En este caso, como el actor señala que el contrato se habría establecido verbalmente, no existe constancia alguna del contenido del mismo y especialmente, de un plazo. Dicho de otra manera, no existe en ninguna parte, alguna cláusula donde se haya establecido que la prestación de servicios tendría vigencia hasta el 17 de noviembre de 2013 (fecha de la elección presidencial).

Cabe hacer presente a SS. que el actor no incluye dentro de las características del contrato -tal vez porque lo ignora-, que la prestación de servicios tiene la característica de ser un contrato de tracto sucesivo, es decir, que "las obligaciones nacen y se van extinguiendo periódicamente". Para reafirmar este argumento, parece revelador remitirse a lo establecido en el artículo 2007 del Código Civil (fuente legal del contrato de prestación de servicios), el cual que señala: "*Los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos, como los de los escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, histriones y cantores, se sujetan a las reglas especiales que siguen.*"

Al ser de tracto sucesivo esta clase de contratos, la ley les reconoce expresamente a las partes la facultad de ponerle término unilateralmente, desahuciándolo. Así está establecido en el artículo 2009 inciso 1° del Código Civil el cual señala "*Cualquiera de las dos partes podrá poner fin al servicio cuando quiera, o con el desahucio que se hubiere estipulado*". En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que el fundamento del derecho de poner término anticipado a los servicios está establecido "*en resguardo de la libertad individual y de la confianza recíproca sobre la que debe reposar todo contrato de trabajo, el legislador ha reconocido, tanto en el artículo 2009 del Código Civil como en el artículo 166 del Código del Trabajo, que es de la esencia de esta clase de convenciones que cualquiera de las dos partes pueda poner fin al servicio cuando quiera, aunque se haya fijado tiempo para la duración del contrato o se haya estipulado desahucio, sin perjuicio, naturalmente, de las indemnizaciones que procedan*" (C. Suprema, 18 agosto 1936. G. 1936, 2° sem., N° 18, p. 94. R., t. 33, sec. 1ª, p. 444.)

En razón de lo anterior, queda más que claro entonces, que a pesar de estar frente a un contrato bilateral, en el caso no tiene aplicación el artículo 1489 del Código Civil. En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto que la aplicación del inciso 1° del artículo 2009 excluye la del artículo 1489: "*Si se ejercita la norma del artículo 2009, que autoriza a cualquiera de las partes para poner fin a los servicios cuando quieran, no cabe aplicar la regla general del artículo 1489.*" (C. Suprema, 13 junio 1942. R, t. 40, sec. 1ª, p. 54.)

Además, en relación a la facultad de poner término al contrato unilateralmente, y en el evento que hubiese existido un plazo (situación que insistimos, no ocurre), el artículo 2009 inciso 2 es claro en señalar que "*Si la retribución consiste en el pensiones periódicas, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intención de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, y la anticipación será de medio período a lo menos*". Así entonces, como este supuesto contrato se pagaba mes

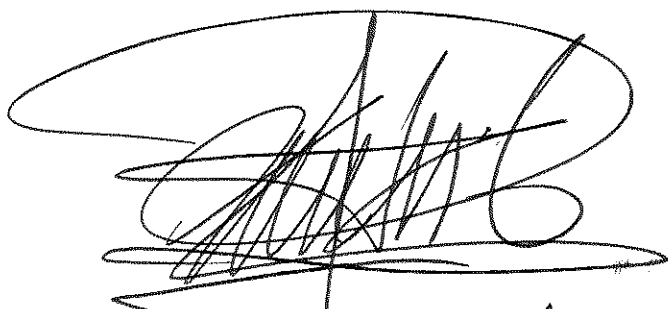
a mes, al actor se le avisó el término anticipado al 6 día de entrada en vigencia. Es decir, nuestro representado el PRO, cumplió con la obligación de informar la terminación anticipada del contrato.

Para concluir SS. es importante destacar que el contrato de prestación de servicios, respecto del prestador del servicio, lleva envuelto un elemento de *expertise* por parte de éste, ya que de lo contrario, lisa y llanamente pasaría a ser un contrato de trabajo disfrazado, es decir, con fraude a la ley. En este caso, el propio actor señala que no existe un vínculo de subordinación y dependencia, sólo prestación de servicios, y al respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido en sendos fallos, que cuando existe falta de *expertise* o conocimiento técnico, el empresario (en este caso el PRO, que no una empresa) puede, sin obligación de pagar indemnización alguna, poner término anticipado al contrato: *"El empresario, sin obligación de indemnizar los perjuicios, puede poner término al contrato celebrado con un técnico antes del plazo estipulado si éste carecía de la competencia y de los conocimientos necesarios para el cargo en que prestaba sus servicios."* (C. Suprema, 24 mayo 1917. G. 1917, 1er sem., N° 53, p. 144 (C. 3° y 4°, p. 146; C. 4°, 1ª inst., p. 144). R., t. 14, sec. 1ª, p. 577 (C. 3° y 4°, p. 582; C. 4°, 1ª inst., p. 581). Así y las cosas, si el PRO dejó de requerir los servicios del actor, se debió única y exclusivamente a su falta de conocimiento técnico. SS, como jamás existió un plazo de duración del contrato, no existe obligación alguna infringida PRO y menos que deba pagársele una indemnización de perjuicios cercana a los \$70.000.000.

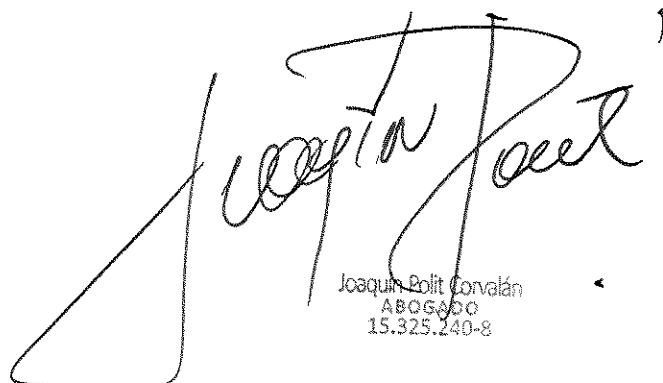
POR TANTO;

SÍRVASE SS. tener por evacuada la dúplica.

EN EL OTROSÍ: Sírvase SS. citar a las partes a conciliación.



Raúl Torres González
ABOGADO
15.783.266-2



Joaquín Bolit Corvalán
ABOGADO
15.325.240-8